



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 084 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 FEB 2014

**VISTO:** El Informe N° 011-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 825471-14/GOB.REG.HVCA/PR-SG, la Opinión Legal N° 005-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, el Informe N° 0764-2013/GOB-HVCA/GSRT-G y el Recurso de Apelación interpuesto por don Manuel Lopez Montoya contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 330-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 330-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 24 de octubre de 2013, se resolvió en su artículo 1°: *“Declárese FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor Manuel LOPEZ MONTOYA contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 279-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, por la que se le sancionaba con la suspensión temporal sin goce de remuneraciones de TRES (3) MESES Y REFORMANDOSE dicha Resolución, IMPONGASE la SANCION de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el periodo de TREINTA (30) DIAS al servidor Manuel LOPEZ MONTOYA”*;

Que, con escrito de fecha de recepción 15 de noviembre del 2013, el administrado presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 330-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 24 de octubre de 2013, señalando como fundamento de su recurso que: *“... la apelada contiene vicios que son causales de nulidad previsto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, que enerva el artículo 3 del mismo marco legal, siendo que no hay coherencia entre la motivación y la parte resolutive de la resolución materia de impugnación; que la imposición de la sanción primigenia de suspensión sin goce de remuneraciones fue de tres (03) meses, y que fue corregida tratándolo como un error material, el cual fue corregido tratándolo como un error material, el cual fue corregido a treinta (30) días, siendo ello una imposibilidad puesto que el mencionado error material no debió ser tratado como un*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 084 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 FEB 2014

*error aritmético, además la transgresión a los artículos 165° y 170°, además por otro lado, no se administra código de plazas en el sistema de planillas, coligiéndose que no se ha cometido ninguna negligencia y no hubo perjuicio económico”;*

Que, resulta necesario indicar que el impugnante señala que respecto a los vicios que causan la nulidad en los que se refiere a la motivación incoherente entre lo motivado y lo resuelto, revisada la resolución materia de impugnación es de verificarse que este no se encuentra incongruencia, máxime que se reconoce los errores incurridos en la resolución de sanción, Resolución Gerencial Sub Regional N° 279-2013/GOB.REG.HVCA/GSRY-T-G, estos son corregidos con la emisión de la resolución materia de revisión, ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 201° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que prescribe la corrección del error material aritmético, ello en concordancia con el artículo 14° el cual menciona la conservación del acto, siendo que al no ser trascendente se puede conservar el acto, consecuentemente, al haber sido corregido, no cambia de forma el acto, es decir la sanción impuesta, sino la variación del tiempo de esta, ello por un error involuntario, siendo lo expuesto por el apelante, insuficiente para la revocación y nulidad del acto, desprendiéndose de la revisión, que la motivación y lo resultado guardan coherencia no encontrándose en las causales de nulidad;

Que, bajo esa premisa es de señalar que a la transgresión de los artículos 165° y 170° del D.S. N° 005-90- PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, en principio, el primero la conformación de la Comisión de Procesos Administrativos, señalando su composición y número de miembros (3), el segundo, respecto a sus funciones, el de la investigación del caso, ello realizando las acciones correspondientes, en este sentido el recurrente, tal como lo reconoce la resolución apelada, la sanción se impuso a sugerencia de la Comisión de Procesos, ello mediante el informe presentado por el presidente, a decir del apelante, al mencionar en la resolución que resolvió su recurso de reconsideración y en la resolución que se le impuso la sanción, hace suponer que solo el presidente fue quien se encargó de la investigación y de realizar las demás actuaciones, afirmación que no tiene sustento factico, así, es de notarse que lo sustentado por el recurrente no encuentra asidero legal para su acogimiento;

Que, al respecto es de precisar que no se administra código de plazas en el sistema de planillas, coligiéndose que no se ha cometido ninguna negligencia, en este punto es de traerse a colación lo dispuesto en la Directiva N° 048-2011-ME/SG-OGA-UPER, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 4092-2011-ED, en la cual prescriben en el numeral 5.1. inciso d) “Todas las plazas cualquiera sea su condición (ocupadas o vacantes), tienen asignado necesariamente un código único, generado por el Sistema de Administración y Control de Plazas – NEXUS. Dicho código es de uso obligatorio en las acciones y desplazamientos de personal que se ejecuten, debiendo figurar en las resoluciones directorales. Esto también es aplicable para las cosas de contratos eventuales” por otro lado, la misma directiva señala que en concordancia con el artículo 1° del D.S. N° 016-2005-ED, deba hacerse uso de Sistema de Administración de Plazas – NEXUS;

Que, de lo expuesto, si bien es cierto que las planillas no tienen un código, se tiene, siendo obligatorio el uso del sistema de Administración de Plazas – NEXUS, debió advertirse que en una plaza se encontraba dos personas y dado que solo un código único para cada una de ellas, este pudo advertirse y no programarse el pago, y en cuanto a la inexistencia de perjuicio económico, a decir del recurrente, porque se ha





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 084 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 FEB 2014

reembolsado el monto del pago indebido, esto no enerva la responsabilidad, siendo que se ha consumado la falta, posterior a ello solo se realizó la corrección;

Que, el marco jurídico para la administración es un valor indispensable motu proprio, irrenunciable e intransigible, de lo cual se concluye que para que un acto sea legal debe apreciarse si guarda una relación de conformidad con las normas imperativas y taxativas que le sirvan de referente;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Manuel López Montoya contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 330-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 24 de octubre de 2013, a través del cual se declara fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor Manuel López Montoya, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 279-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **MANUEL LOPEZ MONTOYA** contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 330-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 24 de octubre de 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



FHCHC/igl

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Ing. *Ciro Soldevilla Huayllani*  
GERENTE GENERAL REGIONAL